



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2025-2029-007

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce al Ecuador como un: “(...) *Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.* (...)”;

Que, el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber del Estado: “1. *Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales* (...)”;

Que, el artículo 11, numeral 9, de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.*”;

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “*El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.*”;

Que, el artículo 66, numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza como derecho de las personas el de la integridad personal y establece que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de esclavitud, en especial la ejercida contra personas en situación de desventaja o vulnerabilidad;

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece como responsabilidad de las y los ecuatorianos: “1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.* (...) 4. *Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad.* 5. *Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento.* (...) 7. *Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.* (...) 9. *Practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios.* 10. *Promover la unidad y la igualdad en la diversidad y en las relaciones interculturales.* (...) 14. *Respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual.*”;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Que, el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador establece el deber del Estado de garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 436, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, entre las atribuciones que ejerce la Corte Constitucional se encuentra la de: *“Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.”*;

Que, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada en la 183ª sesión plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 4 dispone que: *“Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidos en todas sus formas.”*;

Que, el artículo 1 de la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de las Naciones Unidas señala que: *“Cada uno de los Estados Parte en la Convención adoptará todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas como la servidumbre por deudas o la servidumbre de la gleba, donde quiera que subsistan, les sea o no aplicable la definición de esclavitud que figura en el artículo 1 de la Convención sobre la Esclavitud de 1926 (...).”*;

Que, el artículo 1, literal b), de la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de las Naciones Unidas, define la servidumbre de la gleba como: *“(...) la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición;”*;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Que, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado el 16 diciembre 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto; b) La seguridad y la higiene en el trabajo; c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad; d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.”;*

Que, el artículo 6, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José establece que: *“1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.”;*

Que, el artículo 2, numerales 1 y 5, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales señalan que: *“1. Los Estados respetarán, protegerán y harán efectivos los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales. Adoptarán sin demora las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que resulten apropiadas para alcanzar progresivamente la plena efectividad de los derechos de la presente Declaración que no puedan garantizarse de forma inmediata. (...) 5. Los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los actores no estatales cuyas actividades estén en condiciones de regular, como los particulares y las organizaciones privadas, así como las sociedades transnacionales y otras empresas, respeten y refuercen los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales.”;*

Que, el artículo 6, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales señala que: *“Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales no podrán ser objeto de detención o reclusión arbitraria, tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni serán sometidos a esclavitud ni a servidumbre.”;*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

- Que**, el artículo 13, numeral 6, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales señala que: *“Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzoso, en condiciones de servidumbre u obligatorio, estar expuesto al peligro de convertirse en víctima de trata de personas o estar sujeto a cualquier otra de las formas contemporáneas de esclavitud. Los Estados, en consulta y cooperación con los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales y sus organizaciones representativas, adoptarán medidas apropiadas para protegerlos de la explotación económica, del trabajo infantil y de todas las formas contemporáneas de esclavitud (...).”*;
- Que**, el artículo 9, numeral 20, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece como atribución del Pleno de la Asamblea Nacional: *“Conocer y resolver mediante resoluciones los temas que se pongan a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos, de conformidad con esta Ley.”*;
- Que**, el 14 de mayo de 2018, varias personas que alegaron ser trabajadoras de Furukawa acudieron a la Plaza Grande para denunciar el incumplimiento de obligaciones por parte de la empresa, así como la existencia de un sistema de esclavitud moderna dentro de sus haciendas;
- Que**, el 18 de febrero de 2019, la Defensoría del Pueblo presentó el INFORME DE VERIFICACIÓN DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA SITUACIÓN DE FAMILIAS TRABAJADORAS QUE VIVEN DENTRO DE LAS HACIENDAS DE ABACA DE LA EMPRESA JAPONESA FURUKAWA PLANTACIONES C.A. DEL ECUADOR, donde se constataron las prácticas de servidumbre en que trabajadores, principalmente afroecuatorianos y sus familias, realizaban las actividades de cosecha de abacá;
- Que**, mediante resolución de 16 de abril de 2019, el Pleno de la Asamblea Nacional reconoció que, de acuerdo al informe de la Defensoría del Pueblo de 18 de febrero de 2019, las familias que viven y trabajan dentro de las haciendas de Furukawa enfrentan condiciones de servidumbre que podrían constituir una forma de esclavitud moderna. En consecuencia, exhortó al Ministerio del Trabajo y a la Fiscalía General del Estado para que en el ámbito de sus competencias realizaran las investigaciones pertinentes;
- Que**, el 02 de marzo de 2022, en Sesión Ordinaria Nro. 082, la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad aprobó por unanimidad el Informe de la fiscalización para constatar la situación de los trabajadores y trabajadoras de la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Que, el 14 de junio de 2022, el Pleno de la Asamblea Nacional aprobó la Resolución RL-2021-2023-069, mediante la cual acogió el informe no vinculante elaborado por la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad con respecto a la fiscalización del caso de los trabajadores agrícolas abacaleros de la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador; y resolvió: “(...) **Artículo 2.- Reconocer la existencia de esclavitud moderna como una práctica ejercida por la empresa Furukawa Plantaciones C.A. en el Ecuador contra los trabajadores y trabajadoras agrícolas, sometiéndolos a una situación de explotación y precarización laboral, similar a un régimen de servidumbre de la gleba.**”;

Que, conforme al artículo 3 de la resolución Nro. RL-2021-2023-069 de 14 de junio de 2022, el Pleno de la Asamblea Nacional resolvió: “*Declarar el 25 de marzo, el Día Internacional de Conmemoración de las Víctimas de la Esclavitud y la Trata Transatlántica de Esclavos como una oportunidad conmemorar a aquellas personas que sufrieron y murieron a manos de este inhumano e ignominioso sistema de esclavitud, así como generar conciencia sobre los peligros del racismo y los prejuicios que permiten hasta la fecha la existencia de formas contemporáneas de esclavitud en el país.*”. Además, en el artículo 4 de la misma resolución, el Pleno de la Asamblea Nacional dispuso: “*Instalar una estructura conmemorativa en los jardines exteriores de la Asamblea Nacional del Ecuador, como una medida de reparación simbólica, en concordancia con los principios de la justicia transicional y reconocimiento a los sufrimientos que vivieron centenas de familias en las instalaciones de la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador*”;

Que, el 25 de marzo de 2023, fue instalada una placa conmemorativa en los jardines de la Asamblea Nacional, en cumplimiento de lo resuelto por el Pleno de la Asamblea Nacional, en sesión de 14 de junio de 2022, constante en el artículo 4 de la mencionada resolución Nro. RL-2021-2023-069;

Que, el 21 de noviembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional emitió Sentencia 1072-21-JP/24 mediante la cual resolvió: “**1. Aceptar las acciones de protección 1072-21-JP, 1627-23-JP y 3518-23-JP y dejar sin efecto las sentencias dictadas en instancia en las causas 1072-21-JP, 1627-23-JP y 3518-23-JP. 2. Declarar que Furukawa violó la prohibición de la esclavitud prevista en el artículo 66 numeral 29 literal b) de la Constitución, afectando la dignidad de las y los abacaleros y arrendatarios de sus haciendas. (...).**”;

Que, de conformidad con lo expresado en el párrafo 192 de la Sentencia Nro. 1072-21-JP/24 de la Corte Constitucional del Ecuador “(...) *se probó la*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

existencia de la servidumbre de la gleba en las haciendas de Furukawa desde 1963 hasta 2019. Esta práctica análoga a la esclavitud, como se ha señalado a lo largo de esta sentencia, configura una de las violaciones más graves a la dignidad humana y afecta de forma masiva y sistemática el ejercicio de un conjunto de derechos constitucionales (...);

Que, el párrafo 222.3., de la sentencia antes referida, señala que: *“La Asamblea Nacional, mediante resolución, debe declarar un día de conmemoración de las víctimas del sistema de servidumbre de la gleba impuesto por la empresa Furukawa. La fecha deberá definirse a partir de los **hitos** alcanzados por las y los abacaleros y arrendatarios en su proceso de denuncia de la servidumbre de la gleba. Las entidades públicas accionadas, reconociendo su responsabilidad por omitir adoptar medidas de prevención y protección frente a la servidumbre de la gleba impuesta por Furukawa, deberán realizar una publicación anual en sus portales web y en sus redes sociales en cada día conmemorativo. La resolución que declare el día conmemorativo deberá ser aprobada en el plazo máximo de tres meses desde la notificación de esta sentencia.”;*

Que, el numeral 5, literal e) de la decisión contenida en la Sentencia Nro. 1072-21-JP/24, la Corte Constitucional dispuso entre las medidas de reparación integral: *“(...) e. La declaración de un día conmemorativo de la servidumbre de la gleba impuesta por Furukawa a cargo de la Asamblea Nacional, así como la conmemoración anual por parte de las entidades públicas accionadas, conforme lo establecido en el párrafo 222.3. La resolución que declare el día conmemorativo deberá ser aprobada en el plazo máximo de tres meses desde la notificación de esta sentencia. La Asamblea Nacional deberá informar a la Corte en el término de diez días desde la aprobación de la resolución. Las entidades públicas accionadas deberán informar a la Corte acerca de la publicación en su portal web y redes sociales en el plazo de un mes contado desde la fecha conmemorativa y deberán continuar realizando la publicación anualmente, conforme el párrafo 222.3.”;*

Que, el hito más importante alcanzado por las y los abacaleros y arrendatarios en su proceso de denuncia de la servidumbre de la gleba, es la decisión adoptada por la Corte Constitucional del Ecuador el 21 de noviembre de 2024, con sentencia Nro. 1072-21-JP/24, al aceptar las acciones de protección propuestas y declarar que Furukawa violó la prohibición de la esclavitud prevista en el artículo 66 numeral 29 literal b) de la Constitución, afectando su dignidad; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR el 21 de noviembre como día en conmemoración de las víctimas del sistema de servidumbre de la gleba impuesto por la empresa Furukawa, el cual se denominará: “**Día Conmemorativo de las Víctimas del Sistema de Servidumbre de la Gleba**”; como una oportunidad para preservar en la memoria social estos sistemas de esclavitud moderna que socavan la dignidad humana, a fin que estos hechos no se repitan y sus consecuencias sean conocidas por todas las personas. En cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia Nro. 1072-21-JP/24 de 21 de noviembre de 2024, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, como medida simbólica y necesaria para reparar los derechos de las personas y del colectivo víctima de servidumbre de la gleba.

Artículo 2.- DISPONER a la Secretaría General de la Asamblea Nacional informar a la Corte Constitucional del Ecuador, en el término de diez días desde la aprobación de la presente resolución.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General de la Asamblea Nacional informar de la presente resolución a las entidades públicas accionadas a las que se refiere la Sentencia Nro. 1072-21-JP/24, a fin que éstas den cumplimiento a lo previsto en el párrafo 222.3 y numeral 5, literal e) de la mencionada decisión constitucional.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a lo veintiséis días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

NIELS OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional

JORGE LÓPEZ TERÁN
Prosecretario General de la Asamblea Nacional